

Expediente: 2702/19-I2

Carátula: DEFENSOR DEL PUEBLO DE TUCUMAN C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/

Descripción: SENTENCIA CORTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CIVIL

Depositado en casillero virtual el: 02/11/2022

ACTUACIONES N°: 2702/19-I2



H102984153788

SENT N° 1374

"2022 - Año de la Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: El recurso extraordinario federal que prevé el art. 14 de la Ley N° 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación deducido por el abogado apoderado del Defensor del Pueblo en autos: "**Defensor del Pueblo de Tucumán vs.**

Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Sumarísimo (Residual)"; y

CONSIDERANDO:

I.- Viene a conocimiento y resolución de este Alto Tribunal el recurso extraordinario federal incoado por el abogado apoderado del Defensor del Pueblo en contra de la sentencia de esta Corte, de fecha 14/06/22, por la que resuelve no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por esa misma parte.

II.- El recurrente plantea, esencialmente, que existe "caso federal" en los términos del inciso 2do. del art. 14 de la Ley N° 48, en tanto el decisorio ha resuelto contra y en violación a las normas de la CN y los Tratados Internacionales: arts. 14 bis, 75.22 CN; Convenio 87 de la OIT, de rango constitucional conforme art. 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 8.3 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convenios 151 y 154 de la OIT, conforme art. 75.22 primer párrafo CN. Todo ello, con más la afectación -también constitucional- respecto de las garantías del debido proceso (art. 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos) y tutela judicial efectiva (art. 25 del mismo instrumento internacional).

Agrega que, además, la sentencia es arbitraria al vulnerar la tutela judicial efectiva de titulares de derechos individuales homogéneos al establecer, desde su óptica interpretativa del fallo Halabi, verdaderos requisitos formales de admisibilidad para la tutela de ellos incurriendo en exceso ritual manifiesto.

Le agravia que el fallo impugnado declare inadmisibile la demanda en esta fase procesal vulnerando el debido contradictorio y excediéndose en sus atribuciones según lo planteado y discutido en el marco de un recurso de casación.

Discrepa con que pueda aplicarse el principio *iura novit curia* ya que excede el ámbito que le es propio y lesiona garantías constitucionales, pues la calificación de las relaciones jurídicas que compete a los jueces no se extiende a la admisión de defensas no esgrimidas ni autoriza a apartarse de lo que tácitamente resulte de los términos de la Litis. Expresa que la facultad de decidir el derecho, que autoriza a los jueces a calificar autónomamente los hechos del caso y subsumirlos en las normas jurídicas que lo rijan (*iura novit curia*) reconoce excepción respecto de los tribunales de Alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en 1ª Instancia, pues no pueden exceder, en materia civil, la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos.

Menciona que esta Corte ha resuelto contra la CN, al desconocer la sentencia recurrida la legitimación procesal amplia reconocida al Defensor del Pueblo; que este máximo Tribunal llegó a idéntica conclusión que la Cámara Civil, de oficio y por vía oblicua, arguyendo la "inexistencia de un caso colectivo" -invocada en esta acción colectiva que involucra intereses individuales homogéneos vinculados a los derechos del consumidor (art. 43 de la Constitución Nacional), y por lo tanto vinculada con los Derechos Humanos-; que se vulnera la regla *pro hominis* y el principio de progresividad y no regresividad reconocido en el art. 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Manifiesta que: "La decisión impugnada ha cercenado en forma lisa y llana la facultad constitucional del Defensor del Pueblo para accionar en defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución de la Provincia de Tucumán como así también negando la legitimación procesal amplia que le otorga en el art. 85 (ce con art. 86 CN)". Redunda sobre la postura que viene sosteniendo con anterioridad.

Expresa que: "la objeción a la legitimación procesal del Defensor del Pueblo requiere precisar el alcance de las normas constitucionales e infra constitucionales en la materia para permitir una interpretación que no entre en pugna con los principios y valores que llevaron a los constituyentes a introducir la figura con jerarquía constitucional".

Destaca la importancia y trascendencia social que conlleva le problemática de los deudores de planes de ahorro; el derecho de acceso a la justicia colectiva de los ahorristas y la afectación al debido y justo proceso colectivo a través del exceso ritual manifiesto en la interpretación y aplicación de precedentes judiciales que efectúa el fallo en crisis.

Explicita que la sentencia en embate vulnera el debido proceso en perjuicio del recurrente por exorbitancia en la interpretación y aplicación del derecho propuesto. Que con su fallo, esta Corte, "de manera oficiosa y con vericuetos procesales, con grave avasallamiento al debido proceso y el derecho de defensa en juicio, sin tener oportunidad las partes de 'ser oídas'", en un caso de decisión-sorpresa: rechaza por inadmisibile una demanda que ya tenía tramitación. De haber existido defectos (en la visión formalista que adopta el fallo) hubiera correspondido coherentemente se reenvíe y se pueda sanear la misma. Nunca un rechazo que se cimienta ya en el mérito mismo de la demanda, ya que siendo justamente la legitimación sustantiva y la procesal las discutidas, incurre de hecho en exceso al rechazo de la pretensión incoada. Con ello se afecta el debido contradictorio aplicando al caso en forma autónoma y en un soliloquio bajo el amparo del *iura novit curia*. Y en aras de fundamentar dicha decisión no trepida en anclar de OFICIO, sus argumentos, sin el debido contradictorio, afectando de manera manifiesta e inconstitucional el debido proceso y la defensa en juicio. Obturando el correspondiente contradictorio y diálogo procesal que debe imperar en todo juicio". Que "hay un apartamiento inequívoco por parte del juez de la plataforma fáctica y legal del caso, no existiendo una correlación entre lo pedido y lo resuelto, por lo tanto está fallando desacertadamente y conllevando que la sentencia sea arbitraria".

Redunda en sus agravios. Hace reserva de promover queja o denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y solicitar sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de articular toda vía que proceda según la materia por ante los respectivos organismos de jurisdicción internacional y finalmente solicita se conceda el recurso tentado.

III.- La inadmisibilidad del recurso ha sido fundada en el dictamen del Ministerio Público Fiscal.

Sin perjuicio de ello, creemos que en el presente caso, si bien las normas discutidas pertenecen a la esfera del derecho público local (legitimación del Defensor del Pueblo de Tucumán), no es menos cierto que resulta atendible contemplar las hipotéticas lesiones constitucionales invocadas; los especiales ribetes económicos y jurídico-procesales -de alcance e interés nacional- que presenta la cuestión debatida; la falta de una legislación uniforme en la materia (acción colectiva) y la trascendencia de la significación teleológica y consecuencialista de las normativas en examen; todo lo cual presenta,

prima facie, entidad bastante para justificar la intervención del máximo Tribunal de la Nación, permitiendo superar los ápices procesales frustratorios del control constitucional por parte de éste (Fallos: 248:189; CS, 1999/12/07, en LL, 2000-B, (183), etc.).

Ello así, puesto que la naturaleza del contenido de la materia en análisis excede el mero interés de los particulares, adquiriendo notorio interés institucional (Fallos: 253:406). En este sentido, se advierte que el impugnante ha formulado con suficiencia su libelo recursivo, demostrando la proyección e importancia institucional suficiente (Fallos 300:417; 300:1110) así como invoca arbitrariedad que abriría las compuertas del recurso extraordinario aún en cuestiones no federales (Fallos 332:2415; CSJN, “Chiara Díaz, Carlos Alberto vs. Estado provincial sobre acción de ejecución”, 07/3/2006 con cita de Fallos 310:959).

Por lo expresado *supra*, dados los plurales y particularísimos ribetes que conlleva la cuestión *sub examine*, es nuestro parecer que se hace posible excepcionar la regla según la cual el remedio federal es improcedente si no media resolución contraria al derecho federal invocado.

De modo que, dada la naturaleza del asunto litigioso y su relevante significación, puede verosímelmente entenderse que la situación de autos adquiere carácter excepcional, se torna conveniente que sea la CSJN la que lleve a cabo la última dilucidación en la materia puesto que, en su condición de intérprete final de la Constitución, será a quien en definitiva corresponde decidir si, en el caso, existen las infracciones normativas y vicios alegados por el recurrente.

Por lo expuesto, corresponde conceder el recurso extraordinario deducido por la parte actora.

Por ello, y habiéndose oído el dictamen del Ministerio Público Fiscal, se

R E S U E L V E :

I.- DECLARAR ADMISIBLE y, en consecuencia, **CONCEDER** el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de esta Corte Suprema de Justicia de fecha 14/6/2022.

II- ELEVAR oportunamente las actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

NRO. SENT.: 1374 - FECHA SENT.: 01/11/2022

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

FECHA FIRMA=01/11/2022

CN=RODRÍGUEZ CAMPOS Eleonora

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

FECHA FIRMA=31/10/2022

CN=SBDAR Claudia Beatriz

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

FECHA FIRMA=31/10/2022

CN=POSSE Daniel Oscar

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

FECHA FIRMA=31/10/2022

CN=ESTOFÁN Antonio Daniel

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

FECHA FIRMA=31/10/2022

CN=LEIVA Daniel

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

FECHA FIRMA=31/10/2022

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.